

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-134/2012

**RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO
PONCE DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a once de abril de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-134/2012**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para controvertir la resolución **CG165/2012**, dictada por el aludido Consejo, que declaró infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diversos funcionarios federales, así como del Partido Acción Nacional, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo expuesto por el recurrente, en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Denuncias. El veinticuatro de febrero de dos mil doce, los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario

Institucional, por conducto de sus respectivos representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentaron sendas denuncias ante la Secretaría Ejecutiva del mencionado Instituto, en contra del Presidente de la República, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, toda vez que el día veintitrés de ese mes y año, al inaugurar la vigésima Reunión Plenaria de Consejeros Consultivos del Grupo Financiero Banamex, presentó e hizo referencia a una encuesta de preferencias electorales de la Presidencia de la República, en la que, a decir de los denunciantes, así como efectuó declaraciones a favor de la candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, Josefina Vázquez Mota.

Las denuncias quedaron registradas en los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves alfanuméricas SCG/PE/PRD/CG/041/PEF118/2012 y SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012.

El día veintiocho siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio CL-JAL/CP/0383/2012, signado por el Presidente del Consejo Local de ese instituto electoral en el estado de Jalisco, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado por los ciudadanos Salvador Cosío Gaona y Juan Manuel Estrada Juárez, en contra del "...PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FELIPE CALDERÓN HINOJOSA, POR LA INTROMISIÓN INDEBIDA EN LOS PROCESOS ELECTORALES, ASÍ COMO POR LA VIOLACIÓN FLAGRANTE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE TODO PROCESO ELECTORAL, COMO SON:

LA CERTEZA, LA LEGALIDAD, LA INDEPENDENCIA, LA IMPARCIALIDAD Y LA OBJETIVIDAD”.

Esta denuncia se radicó en el expediente identificado con la clave SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012.

2. Acto impugnado. El veintiuno de marzo de dos mil doce, se emitió la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE LOS CC. SALVADOR COSÍO GAONA Y JUAN MANUEL ESTRADA JUÁREZ EN CONTRA DEL C. FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA PARTICULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DE LA COORDINADORA DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DEL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, DEL DIRECTOR GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y DEL DIRECTOR DEL CENTRO DE PRODUCCIÓN DE PROGRAMAS INFORMATIVOS ESPECIALES, (CEPROPIE) DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, ASÍ COMO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012”.*

Los puntos resolutivos son al tenor siguiente:

PRIMERO. Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal, al Titular de la Secretaría Particular de la Presidencia de la República, a la Coordinadora de Comunicación Social de la Presidencia de la República, al Secretario de Gobernación, al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y al Director del Centro de Producción de Programas Informativos Especiales, (CEPROPIE) de la Secretaría de Gobernación, en términos de los Considerandos **DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO** y **DÉCIMO TERCERO** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del Partido Acción Nacional, en términos del Considerando **DÉCIMO CUARTO** de la presente determinación.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

II. Recurso de apelación. Disconforme con esa resolución, por escrito presentado el veinticinco de marzo de dos mil doce, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo General del mencionado Instituto, interpuso el recurso de apelación que ahora se resuelve.

III. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite del recurso de apelación, el treinta de marzo de dos mil

doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficio SCG/2307/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente ATG-121/2012, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

IV. Turno a Ponencia. El treinta de marzo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-134/2012**, con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando II que antecede, para turnarlo inmediatamente a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación al rubro indicado, para su correspondiente sustanciación.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción V; 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto para impugnar una

resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, con relación al numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el citado artículo 9, párrafo 3, de la Ley general adjetiva se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia Ley.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal invocado se prevé que procede el sobreseimiento, cuando la autoridad y órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Esta última disposición contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Ello es así, porque el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, y que resulte vinculatoria para las partes constituyendo un presupuesto indispensable, la existencia y subsistencia de un litigio.

Así, cuando éste se extingue, o la actora alcanza su pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o sobreseer el juicio en su caso.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 34/2002, de esta Sala Superior, consultable en las páginas trescientos veintinueve a trescientos treinta, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, cuyo rubro y texto son al tenor literal siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución

autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Lo anterior resulta aplicable, toda vez que en el recurso de apelación al rubro indicado, el Partido Revolucionario Institucional impugna la resolución de veintiuno de marzo del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificada con la clave CG1645/2012, mediante la cual se declaró infundado el procedimiento sancionador SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012 y sus acumulados SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 y SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012.

Sobre el particular, es un hecho notorio, que se invoca en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que esta Sala Superior, en sesión pública llevada a cabo el once de abril de dos mil doce, resolvió el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-129/2012, promovido por los ciudadanos Salvador Cosío Gaona y Juan Manuel Estrada Juárez, cuya parte considerativa y punto resolutivo son los siguientes:

...

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por los recurrentes, lo procedente es **revocar** la resolución CG165/2012 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintiuno de marzo de dos mil doce, en el procedimiento especial sancionador número SCG/PE/PRD/CG/041/PEF118/2012 y acumulados, a efecto de que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral de inmediato reponga el procedimiento administrativo sancionador, en la etapa de citación a las partes para llevar a cabo nuevamente la audiencia de pruebas y alegatos, hecho lo cual deberá emitir la resolución que en derecho proceda.

...

ÚNICO. Se revoca la resolución CG165/2012 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintiuno de marzo de dos mil doce, en el procedimiento administrativo especial sancionador SCG/PE/PRD/CG/041/PEF118/2012 y acumulados, para los efectos precisados en la última parte del considerando sexto de esta ejecutoria.

En razón de lo anterior, y toda vez que la resolución impugnada en el recurso de apelación al rubro indicado, ha sido revocada por esta Sala Superior mediante diversa sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-129/2012, es claro que en el caso, el recurso de apelación en que se actúa ha quedado sin materia, por lo que lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente,** al partido político recurrente, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio,** con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y, **por estrados,** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 48, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO